

cion del mismo Pontífice en el año siguiente de 1526, nunca se ha practicado, ni podido practicar en las Provincias de Indias; y previene el Señor Frasso, que sería muy difícil reducir esta Bula á una exácta y puntual observancia, y que el intentarlo sería inducir á interminables discordias entre los Señores Obispos y los Regulares, las quales los Reyes Católicos han querido precaver, suspendiendo el uso de algunas Letras Apostólicas, embarazando su promulgacion ¹. Y tengo por cierto, que nunca esta Bula se publicó en Indias, ni pasó á ellas con el permiso de S. M. Fúndome para esto en una Real Cédula, en que el Rey manda, que el Prelado local no tenga voto en Capítulo, quando lo es de un Convento en que no viven ocho Religiosos: luego ya no debe estarse á la dicha Constitucion de Urbano VIII. esto es, al número de doce contenido en ella, sino al de ocho, que es el asignado en la Cédula Real. Lo que debe tenerse presente, porque ya uno, ú otro de los Señores Ordinarios ha querido alguna vez que prevaleciese la Constitucion, y quizás lo hubieran verificado, si hubieran podido hacer constar su *pasé* por el Consejo de Indias.

671 No puedo citar esta Real Cédula. La ví con el motivo de un pleyto sobre no permitir que votase en Capítulo un Prior de S. Agustin. que no habia sido Prelado de ocho Religiosos súbditos; pero es regular hallarla luego el que se halle en parage donde abundan las colecciones de ellas. La he tenido en mi poder mucho tiempo, y esto basta para mi seguridad. Sin duda la Congregacion de los Padres Agustinos Descalzos tuvo presente esta Real Cédula, para formar la Constitucion en que á las dos Provincias que tiene en Indias se manda: *Que no admitan fundacion en que no puedan*

¹ Frasso de Reg. Indiar. Patronat. tom. 2. cap. 58. n. 32. & 33. quod etiam notavit Magist. Lezana tom. 4. consult. 40. n. 89. & 101. in fin.

dan sustentarse ocho Religiosos por lo menos ¹; lo que indica bastantemente, que es la Real Cédula á la que debe estarse en las Provincias de Indias, donde el reducido número de Religiosos; las exórbitanes distancias, que no permiten reemplazar prontamente el lugar de los que mueren; y la necesidad de sacar algunos para las Misiones y Doctrinas despues de arreglado el número competente en los Conventos, los expone á estar en algunas ocasiones y por algun tiempo con menos individuos de los que necesitan; en cuyo caso de ninguna manera les comprehende la sujecion al Ordinario, ni se verifican las causas que la Sagrada Congregacion tuvo para sujetar á los Diocesanos aquellas Casas de los Regulares, en que no se vive con regular observancia ²; porque esta se observa con aquel corto número, se vive conventualmente, y siempre á la obediencia de un Superior inmediato; cuyas circunstancias y la de ocuparse en los diarios actos de Comunidad, que están prevenidos en sus Estatutos, mantienen en aquellas y en estas partes de Europa con todas sus exênciones algunas de las Casas Regulares, que vemos con menor número de Religiosos de los que indica la mencionada Real Cédula.

672 Sin embargo, no sé lo que sucedería en las Provincias de Indias, si los Señores Obispos y Gobernadores procediesen de acuerdo, y mandasen llevar á debido efecto la Cédula que priva del voto á los Prelados locales, que no han tenido en sus respectivas Casas ese número de súbditos. Para evadirse de la jurisdiccion del Ordinario no faltan razones sólidas; pero ninguna hay para inutilizar la fuerza de la Cédula Real. Yo no he vis-

¹ In suis Constitut. de Provinciis Indiar. Casaruagust. apud Francisc. Moreno impres. p. 156. n. 5.

² Sac. Congregat. die 24. Miii an. 1588. de qua declaration. agunt Genuens. in praxi Archiepiscopat. Neapolit. cap. 59. sub num. 2. D. Villarroel en su Gobierno Eclesiást. pacíf. q. 6. art. 1. n. 19. y 20.

visto Provincia en que no haya Religiosos , para que en el mas miserable Convento de ella pueda haber duplicado número del que el Rey ordena , si está bien arreglada su distribucion. Que falte el competente número por algunos meses , ni el Diocesano , ni el Gobierno Secular deberán extrañarlos por lo que dexo dicho ; pero que falte habitualmente el número señalado puede ser motivo de una seria y gravísima queja en aquel Estado de las Indias. La razon es , porque en las partes de Europa , si se pide un Religioso de dia , ó de noche á un Convento para confesar á un enfermo , auxiliár á un moribundo , ó exercer alguna otra funcion de nuestro ministerio en obsequio de la justicia , de la caridad , ó de la gratitud , siendo el número de Religiosos muy reducido , se responde , que no hay al presente quien pueda ejercitarse en esas obras piadosas , y esto se hace sin algun escrúpulo y sin notable desconsuelo de los fieles , porque inmediatamente se dirigen á otra Comunidad mas numerosa , ó al Clero , y nunca falta quien administre el espiritual socorro que los fieles necesitan. Ni S. M. tiene dada alguna orden para precisar á aquella Comunidad tan escasa y reducida á ocuparse en esos destinos fuera de sus Claustros.

673 En la América no sucede así : negado en una Comunidad un Religioso para los piadosos fines que se han dicho , por ser el número de sus individuos muy corto , ó no queda recurso alguno , ó queda el de acudir á otra Comunidad , que padece el mismo trabajo y aun mayor , en cuyo caso se negarán tambien , y no hay recurso al Clero Secular , porque en los Lugares de Comunidades cortas el Clero es muy reducido , ó , por lo comun , hay solo un Cura : con que si las Comunidades están siempre con tan escaso número , que no puedan ocurrir al consuelo de aquellos buenos vasallos en los casos urgentes en que los necesitan , nunca deberán admirarse los Prelados de las querellas y resultas que se experimenten.

A

674 A esto se agrega , que los Señores Obispos piden freqüentemente á esas mismas Comunidades uno , ú otro Religioso , que han menester , ya en las Parroquias Rurales , para que coadjuven á los Curas en algunos casos de necesidad , ó ya para aquellos pagos y caserías muy distantes , donde no hay Ministro alguno para la doctrina , predicacion , ó enseñanza ; en cuyo caso tiene mandado el Rey á los Obispos , que acudan para esto á las Comunidades , y que estas den luego los Religiosos que pidan ¹. De modo , que S. M. quiere , y expresamente manda , que en las casas de campo , estancias y otros lugares , donde con el motivo de ingenios de azucar , obrages y otras faenas hay número considerable de Españoles , Indios , Negros , Mulatos , Mestizos , y demas gente de servicio , haya tambien personas y Ministros , que se dediquen á su enseñanza , predicacion y doctrina ; y para esto dispone , que los Conventos den los Religiosos que los Señores Obispos necesiten , á fin de cumplir en esta parte con la próspera y piadosa voluntad del Rey , en la inteligencia de que á los Curas Rurales es imposible el cumplimiento de esta obligacion ; porque hay entre estos Curas quien tiene por distrito de su Parroquia un territorio de ocho , diez , diez y seis , y aun veinte leguas de extension , en que está dispersa toda su feligresía. Está bien. ¿Y serán justas las quejas que producirán los Señores Obispos , los Gobernadores y los Pueblos mismos , si los Conventos se niegan al socorro espiritual que necesitan ? Yo que las he visto y oido repetidas veces puedo asegurar , que las quejas son justas , y lo serán siempre atendidos los fines para que los Religiosos estamos en las Indias ; y los Prelados Generales de las Religiones deben tener entendido , que tienen la culpa aquellos Provinciales. ¿Y cómo se les podría convencer de que está en ellos la culpa , y no en el

cor-

¹ Ley 15. del título 15. lib. 1. de las recopiladas , deducida de una Real Cédula de Felipe II. de 12 de Abril de 1570.

corto número de los individuos de aquellos Conventos respectivamente? Es muy facil el convencimiento.

675 En el Dictionario moderno de las Ordenes Regulares, impreso en 1769, se pone un extracto del Clero Secular y Regular de Francia, que es el primer Orden de los tres Estados que componen la Nacion ¹. Hace subir su número á 464382, esto es, á quatrocientos sesenta y quatro mil ochenta y dos individuos Eclesiásticos, Seculares y Regulares de uno y otro sexó; y sus rentas á 127.593596 libras, que son ciento veinte y siete millones, quinientas noventa y tres mil, quinientas noventa y seis libras: que en moneda de España ascienden á mas de treinta millones de pesos provinciales anualmente ². Al fin de esta pieza tan curiosa como interesante, se dice en suma: "Que parecerá exórbitante este número de personas Eclesiásticas, y que es regular el grito contra ello; pero que el parecer este número excesivo consiste, en que abundan los Eclesiásticos en las Ciudades grandes demasadamente, entre tanto que en las Parroquias de la campaña faltan Ministros para la Doctrina." Pues lo mismo digo respectivamente de todos los Regulares en las Indias.

676 En las Ciudades grandes parecemos muchos, hasta ser, quizás, por razon del número objeto de la murmuracion. En las Ciudades pequeñas, Pueblos cortos, y temperamentos de poco atractivo, aunque sean sanos, somos tan pocos, que apenas podemos servir nuestros ministerios con algun decoro. Pidan los Padres Generales listas exáctas de los que actualmente viven en todas las Comunidades Regulares de la América, que si ellas se hacen con fidelidad, les harán ver, que hay un Convento de ciento, y de ciento y cincuenta Religiosos en las

¹ *Dictionaire historique portatif des Ordres Religieux, & Militaires, &c. &c. A Amsterdam 1769.*

² Este estado del Clero es sacado del *Diccionario Geográfico, & Histórico* de Mr. L'Abbe Expilli.

las Capitales, y en otras Ciudades, ó Lugares cortos hallarán un Conventículo de cinco, ó seis individuos. Si esto es justo: si esto es conforme á la necesidad general de aquellos Reynos: si esto es cumplir con la próvida distribucion que debe hacerse de los súbditos respectivamente: si esto es finalmente servir á Dios, al Rey, y al próximo como se nos manda, véanlo aquellos, que en breve han de responder á Dios, exponiéndose tambien á responder á los hombres de las resultas de este descuido, y á proporcionar la debida satisfaccion á las querellas. Hágome cargo, que hay muchos Regulares, que viven en las casas grandes por eleccion propia, porque su graduacion les permite esa eleccion, segun el estilo de las Religiones. Sí? Y pregunto ¿se la permite la ley? ¿Permitirán esos hombres ser declarados por gravosos, inútiles, y de un sumo embarazo á las Comunidades grandes, en que se domicilian porque quieren? No lo permitirán; pero lo son: pues y bien, ¿no podrian esos mismos hacer en aquellas partes un mérito considerable, distribuyéndose donde fuesen útiles, donde su respeto produxese los buenos efectos de que fuese capaz, y donde acabase sus dias en los ministerios domésticos, que se abandonan por faltar Ministros? Hay quien dexé de conocer, que aquella propia voluntad: que aquel considerarse exento de lo que no le acomoda; y aquel ver al Prelado con las manos atadas, para servirse del súbdito graduado, aun en las mayores urgencias; ¿hay, vuelvo á decir, quien no conozca, que esto es el mas capital enemigo de la vida, y disciplina monástica? Yo comprehendo, que el Religioso, que en aquellas partes donde hay tanta y tan copiosa mies, llegue al estado que he dicho, vive iluso, y es digna de llorarse su suerte, cuya infelicidad no ve él mismo, porque la cubre con una capa texida de humo, sombra y viento, y nada mas. Ultimamente cierro este capítulo con la prevencion, de que aquellas casas de campo, que tienen los Regulares en la América, en que hay uno, dos, y aun tres Religiosos, para el cuidado de

de administrar las haciendas, ganados, hornos de cal y de ladrillo, corte de maderas para construccion, &c. no gozan de algun privilegio, ni exención, desde que fué declarado así por la célebre constitucion de Inocencio X. *Cum sicut accepimus* en 14 de Mayo de 1648. La qual se mandó observar en la América por Real Cédula de Felipe IV. de 18 de Marzo de 1651¹; y efectivamente he visto alguno de los Señores Obispos de las Indias hacer su visita en las Capillas, Oratorios, Ornamentos, y demas perteciente al culto en estas casas de campo de los Regulares.

CAPITULO XXVI.

Se da una razon histórica de la alternativa de los Regulares en las Provincias de Indias.

677 **N**O tenia ánimo de tocar este punto en la presente obra, porque aunque es perteneciente al gobierno ordinario de las Provincias; pero como la idea que me he propuesto se reduce únicamente á dar alguna luz de lo que en nuestras Constituciones, y de las demas Ordenes no se previene á los Superiores en los diferentes casos, que ocurren en su gobierno, me parecia que siendo la alternativa entablada, y que ha cerca de un siglo que no ha padecido contradiccion alguna, no debia detenerme á traer á la memoria las graves discordias, que ella ha ocasionado, y que por lo respectivo á la Orden de S. Francisco ha fatigado por mas de cincuenta años los mas serios Tribunales de la Europa. Bien me consta, que en el cuerpo de las Constituciones de que comunmente usamos, que es la compilacion del Rmo. P. Samaniego, no se hace mencion alguna de la alternativa, que la Orden ha entablado en sus Provincias

¹ Esta es la constitucion que decidió finalmente los varios puntos que se ventilaron en la gran causa de la Puebla de los Angeles. Véase en el Señor Fraso *cap. 70. per tot.*

cias de Indias, y en muchas de las de España, y de otros varios Reynos de la Europa; pero tambien he considerado, que no habia necesidad de que la hiciese; porque para arreglar el gobierno y las providencias de los Prelados, se ha de estar siempre á lo estipulado por las Provincias mismas, y á las Bulas particulares, que han confirmado aquellas convenciones y pactos, que son el exe sobre que ha de girar la alternativa; y no es posible, que todas ellas hayan de insertarse en las Constituciones, á cuyo cuerpo de ninguna manera pertenecen, sino á los anales, historia y obras cronológicas de las Religiones, en cuyos depósitos hallan los Prelados estas memorias quando las necesitan; y por esta razon habia juzgado no deber perder tiempo en este asunto; pero otra consideracion me ha determinado á lo contrario.

678 En el Capítulo general de Valencia á que asistí en calidad de Elector en 1768, me hizo ver uno de los concurrentes de las Provincias de América el memorial ajustado, que queria presentar contra la continuacion de la alternativa en ellas, ó por lo menos en la de su Provincia. A la verdad estaba bien puesto, y con razones bien eficaces para esforzar su idea; pero suponía, que todavía la Sagrada Congregacion, y la Orden tenían el juicio abierto; y que las últimas resoluciones que se habian tomado, nunca habian pasado á revestirse de autoridad de cosa juzgada, y que las Provincias nunca habian consentido en la debida forma.

679 Enterado de todo le hice ver dos cosas. La primera, que en esta parte faltaba á la verdad de un modo muy reprehensible, y que podria experimentar unas resultas llenas de amargura; y la segunda, que no lo consideraba bastantemente autorizado, para una demanda tan intempestiva en virtud de poder general, que me manifestó; y que lo constituia Procurador de su Provincia, para todo lo que á favor de ella pudiera y debiera pedir y pretender; pero sin especial mandato para lo